Medellín, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Verbal – contractual
DEMANDANTE	José Ignacio Pulgarín Saldarriaga (en nombre de la comunidad hereditaria del causante Miguel Ángel Pulgarín Saldarriaga)
DEMANDADO	JMJ Construcciones S.A.S.
RADICADO	050013103 009 **2022 00046** 00
ASUNTO	-Resuelve recurso de reposición. No repone auto. -Fija caución para levantamiento de medida.

I. RECURSO DE REPOSICIÓN

Se procede a resolver el recurso de REPOSICIÓN formulado por el apoderado judicial de la parte demandada[1], frente al auto proferido por este Despacho el día 22 de marzo de 2022[2], a través del cual se admitió la demanda.

ANTECEDENTES

1-. Auto recurrido y argumentos de la censura

1.1. José Ignacio Pulgarín Saldarriaga, en nombre de la comunidad hereditaria del causante Miguel Ángel Pulgarín Saldarriaga, formula demanda contra JMJ Construcciones S.A.S., la que se admitió mediante auto del 22 de marzo de 2022, de dicho proveído se notificó a la demandada por conducta concluyente, quien dentro del término oportuno presentó recurso de reposición contra el referido auto admisorio.

1.2.- Dicho recurso se sustenta en que:

i. El demandante no aportó prueba siquiera sumaria de actuar en nombre de la comunidad hereditaria del causante, ni aporta poder del resto de los herederos que lo faculte para promover el proceso.

[1] Archivo Nro. 10
[2] Archivo Nro. 04

ii. El demandante no cumple con los requisitos para acceder al amparo de pobreza en la medida que cuenta con recursos necesarios para sufragar el proceso.

iii. La medida cautelar solicitada de inscripción de la demanda sobre los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 012 – 19385, 012 – 86876, 012 – 86881, 012 – 86880, 012 – 86910, 012 -86911 y 012 – 86912 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, resulta desproporcional.

2. Del traslado del recurso

De la inconformidad, se corrió traslado[3], como lo dispone el artículo 110 del Código General del proceso.

Sostuvo la parte no recurrente que, es improcedente el recurso por no hacer referencia a los requisitos de la demanda contenidos en el artículo 82 y 90 del C.G.P. Adicional, señaló que no existe norma que exija se actúe nombre de la sucesión ilíquida o a nombre de la masa herencial del causante, ni que deba tener alguna autorización para ello cuando su actuación está permitida por ministerio de la ley según los artículos 1155, 1156, 1321, y 1325 del Código Civil . Recordó que, la calidad de heredero se prueba con el registro civil de nacimiento del demandante y causante y con el registro de defunción de este último, los cuales fueron aportados con la demanda.

En cuanto a la concesión del amparo por pobreza, adujo el extremo demandante que, si bien, recibe una pensión, es apenas suficiente para su sustento, recordando que debe asumir gastos de salud y personales, como familiares, de donde resulta poco probable una adecuada capacidad económica para sufragar los gastos del proceso.

[3] Archivo Nro. 11

Finalmente, en lo que atañe a la **medida cautelar** de inscripción de la demanda, explicó que esa cautela no saca los bienes del comercio, por consiguiente, resulta inadecuado hablar de una afectación económica sufrida por la demandada, quien, por demás, cuenta con la opción de prestar caución para que se levante esa cautela.

CONSIDERACIONES

Para resolver sobre el recurso formulado por la parte actora, se realizarán ciertas precisiones de naturaleza jurídica.

1. Del recurso de reposición

La finalidad del recurso de reposición es obtener por parte del mismo funcionario que profirió la decisión impugnada, el reexamen de los fundamentos en los cuales se cimentó la misma, con el fin de que se corrijan los yerros que se hubiesen podido cometer. Acto procesal en cuya virtud la parte que se considera agraviada por una resolución judicial pide su reforma o anulación, total o parcial, es decir, son los medios técnicos por los cuales se tiende a asegurar el más perfecto ejercicio de la función jurisdiccional.

2. De los requisitos de admisión de la demanda

El estatuto procesal vigente contiene los requisitos que todo proceso debe reunir para ser admitido, estos son:

"***Art. 82.*** *(…)*
1. La designación del juez a quien se dirija.
2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.
7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
8. Los fundamentos de derecho.
9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.
10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
11. Los demás que exija la ley".

"***art. 85. (…)***
En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y demandado (…) o de la calidad de ***heredero (…)*** *en la que intervendrán dentro del proceso. (…)"* -negrillas fuera de original-

En el mismo sentido dispone el artículo 90 ibídem que el juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, o la declarará inadmisible en estos casos:

"*1.* ***Cuando no reúna los requisitos formales***.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad." -Negritas para destacar-

Conclúyase de lo expuesto, son estos las condiciones que debe contener una demanda para ser admitida sin que le sea dable al juez exigir requisitos adicionales, salvo, aquellas exigencias que son especiales a cada figura.

3. De las excepciones previas

Las excepciones previas son mecanismos con los que se busca subsanar irregularidades existentes que no pudieron ser advertidos por el juez en el análisis primigenio de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso para que el proceso continúe su curso normal.

Estas excepciones se encuentran consagradas de forma expresa en el artículo 100 ibídem el cual consagra que:

"*…Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

(…)

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar."

Y sobre su trámite dispone el artículo siguiente 101 que:

"Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda ***en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan****. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado."*

Esto significa que los requisitos omitidos en la demanda y que no advirtió el juez en su estudio de admisión sólo pueden ser corregidos a través de las excepciones previas que formule la parte demandada.

4. El amparo de pobreza

El amparo de pobreza es el mecanismo a través del cual una persona puede alegar ante la autoridad judicial la carencia de recursos económicos que no le permiten sufragar los gastos de un proceso judicial, sin menoscabo de lo necesario para su digna subsistencia y de la de las personas que de ella dependen económicamente.

Brinda pues, la garantía de acceso efectivo a la administración de justicia. Adicional, tiene como resultado, ser aquel amparado por pobre, exonerado del pago de costas procesales, expensas, cauciones, honorarios de auxiliares de la justicia, u otros gastos de la actuación procesal.

Ahora bien, es el art. 158 del C. General del Proceso, la normativa que regula el procedimiento o trámite para la **terminación del amparo** a solicitud de parte.

Dice esa norma que, debe elevarse solicitud en tal sentido por quien considera se debe terminar el amparo de pobreza. Solicitud que debe ir acompañada de las pruebas que demuestren "***la capacidad del amparado para asumir los costos procesales"***, solicitud a la que se debe dar traslado por tres (03) días a la contraparte para que presente pruebas y controvierta las adosadas por el solicitante, luego se decide.

Incluso la norma trae sanciones económicas de multa si se decide esa solicitud desfavorablemente.

5. Medida cautelar excesiva

Las medidas cautelares encuentran su razón de ser en la necesidad de prevenir las contingencias sobrevinientes a los bienes con los cuales se pretende asegurar la ejecución de la sentencia.

Es el art. 590 del C. G. del P. la disposición legal que regula las medidas cautelares en procesos declarativos o de conocimiento, como el que nos concita. Dentro de esas medidas, en el numeral primero literal a), se establece como tal, ***"la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios… ".***

Normativa que en el inciso 3º indica el trámite para **impedir la práctica de la medida** o para **solicitar que se levante** o que se **sustituya por otra.**

El art. 600 de la misma obra, regula el trámite para aquellos eventos en que, la cautela resulta **excesiva o desproporcionada,** pero aplica solo para el evento de hallarse **consumado** el **embargo y secuestro del bien,** en procesos ejecutivos.

Finalmente debe decirse que, **la inscripción de la demanda**, no saca el bien del comercio, sirve como publicidad para que se conozca por terceros que sobre el mismo pesa un litigio y, de adquirirlo, los efectos de la sentencia proferida en ese proceso, le serán oponibles. Así se lee del inciso 2 del art. 591 del régimen adjetivo en cita.

6. Caso concreto

6.1-. Debe recordarse que, el recurso proviene de la parte demandada, quien presentó tres censuras respecto de las diferentes decisiones tomadas por el juzgado en el auto de la diada 22 de marzo del año 2023. La primera alude a la falta de un requisito formal de la demanda, esto es, acreditar la calidad en la que obra el demandante como heredero, y "*en nombre de la comunidad hereditaria del causante*", al no adosar poder para ello. La segunda, atañe a su inconformidad con la concesión del beneficio de amparo de pobreza en favor del demandante y, la tercera inconformidad toca con la medida cautelar que considera excesiva o desproporcionada.

Inconformidades que se deben abordar de forma independiente, dado que cada una de ellas cuenta con mecanismos propios y diferentes del recurso de reposición para efectos de ser atacada cada decisión en ejercicio del derecho de defensa.

6.2-. Bien, advirtiéndose que de forma anti-técnica se recurren las diferentes decisiones, y que el recurso de reposición busca enmendar los errores cometidos en la providencia, sea dicho desde ya, no encuentra esta agencia judicial cuál fue aquel yerro que se presentó al momento de resolver sobre los tres temas recurridos, pues cada una de las decisiones, se tomó en consideración a la regulación que por ley trae el régimen adjetivo vigente.

Teniendo claro lo anterior, se abordará cada censura de forma independiente.

(i) Requisito formal de la demanda: "*prueba en la que actúan las partes*".

Viene de explicarse que, en voces del art. 85 del C G del Proceso, a la demanda se debe acompañar, "***PRUEBA DE LA EXISTENCIA, REPRESENTACIÓN LEGAL O CALIDAD EN QUE ACTÚAN LAS PARTES.*** (…)"., como sucede con "…***la calidad de heredero,*** *cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso*. (…)".

También se expuso que, tal falencia de la demanda, de no advertirse por el juez, la parte demandada puede proponer la **excepción previa** consagrada en el numeral 6° del artículo 100 del Código General del Proceso, mecanismo apropiado para discutir en el proceso **verbal** la ausencia de esta formalidad y corregirla. Pues, no se debe perder de vista que, el legislador establece la formulación de excepciones previas por vía de recurso de reposición **sólo para el evento de los procesos ejecutivos,** no así para los verbales.

Sin embargo, insistiendo la parte demandada mediante escrito, en la reposición del auto admisorio a fin de revocarse el mismo, el juzgado dispone en voces del artículo 319 del estatuto procesal vigente, correr traslado de aquel.

Para el *sub judice,* los asignatarios[4] a título universal son herederos que **representan la persona del testador para sucederle** en todos sus derechos y obligaciones transmisibles[5], sobre el asignatario que ha sido llamado a la sucesión recae la **presunción[6]** de tratarse de un **heredero universal**, por lo tanto, para acudir al proceso la parte actora debió probar dicha calidad de heredero. Condición que se demuestra a través de un medio idóneo como sucede con el registro civil de nacimiento, el que, efectivamente se trajo por el demandante[7] y con la crediticia de defunción del causante[8].

Sobre el particular, la jurisprudencia señala que, esta calidad se debe demostrar en el proceso para legitimarse. Dice la Corte Suprema de justicia que:

"Debe, pues, quien invoca el título de heredero, aportar copia del testamento, debidamente registrada, en que se le instituyó asignatario, o ***copia de las actas del estado civil que demuestran su parentesco con el difunto****, vínculo del que se deriva su derecho sucesorio, pues como lo estatuye el artículo 1298 del Código Civil, (…)* ***También*** *puede demostrarse esta calidad con copia del auto dictado dentro del respectivo proceso sucesorio, en que se haya declarado que se le reconoce esta calidad a la persona que la invoca. (…) Es apenas lógico, como lo ha sostenido la Corte desde 1926, aunque con alcance diferente, que la copia del auto por medio del cual el Juez que conoce del proceso sucesorio, reconoce como heredero a cierta persona, sirve de prueba en otro proceso de la dicha calidad, de heredero, 'mientras no se demuestre lo contrario en la forma prevenida por la ley' por la potísima razón de que para que el Juez hiciera ese pronunciamiento, previamente debía obrar en autos la copia del testamento o de las actas del estado civil respectivas."*[9]

---

[4] *Artículo 1010 C.C.: Se llaman asignaciones por causa de muerte las que hace la ley o el testamento de una persona difunta, para suceder en sus bienes. Con la palabra asignaciones se significan en este libro las asignaciones por causa de muerte, ya las haga el hombre o la ley. Asignatario es la persona a quien se hace la asignación"*
[5] Artículo 1155 C.C.
[6] Artículo 1156 C.C.
[7] Folio 35 y 31del archivo Nro. 03.1
[8] Folio 29 del archivo Nro. 03.1
[9]

En ese orden de ideas, probándose la calidad de heredero, y por lo tanto, teniendo la posibilidad de representar al causante, sin que la parte demandada traiga al proceso prueba que ataque la presunción de tratase de un heredero universal, no se advierte error del Despacho con la admisión de la demanda, por tanto no hay lugar a reponer la decisión.

(ii) Terminación del beneficio del amparo de pobreza

En lo que respecta al amparo de pobreza, basta al juez que exista una solicitud proveniente de parte y que en la misma se anuncie bajo juramento, no estar en condición económica para asumir el costo del proceso. Así lo establece el art. 152 y 153 del CG del P. y lo ha explicado la jurisprudencia, tal como lo señalado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en auto de 30 de julio de dos mil diecinueve 2019[10] y, en otra decisión, más reciente cuando dijo:

" *De tal marco,* ***fluye que no es necesario que la parte o el tercero acrediten – ni siquiera sumariamente – la insuficiencia patrimonial que los mueve a 'solicitar el amparo de pobreza'; basta que aseveren encontrarse en esas condiciones bajo la 'gravedad del juramento'****. Esto se justifica, de un lado, en la presunción de buena fe que cobija a la persona que hace la manifestación (art. 83 C.N.), y de otro, en la eficacia y valor que el mismo ordenamiento jurídico le otorga al 'juramento deferido' en este evento (art. 207 C.G.P.); pues, suponer cosa distinta sería tanto como partir de la base de que el 'petente' falta a la verdad, lo que obviamente está proscrito»*[11]. -negrilla para énfasis-

Ahora, quien pretenda **se termine ese beneficio**, debe adelantar el trámite previsto en el art. 158 de la misma obra, esto es, elevar **solicitud con pruebas** que acrediten que el beneficiado con el amparo por pobre **ya no se encuentra en esa condición de carencia de recursos para sufragar el costo procesal.** En esa dirección lo explica la Corte Suprema de Justicia:

[10] AC - 3003-2019, Rad. 2016 - 488
[11] CSJ STC6174-2020, Radicación n.° 11001-02-03-000-2020-02010-00. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, reiterado en STC1567-2020

*"por lo que, en definitiva, «no es forzoso demostrar la 'carencia de recursos económicos' con las connotaciones enlistadas en el artículo 151 ut supra a la hora de elevar la 'solicitud de amparo de pobreza' ni, por tanto, ello se torna relevante para desatarla en un comienzo, pues en ese instante sólo se 'exige afirmarlo bajo la gravedad del juramento'. **La obligatoriedad de soportar esa circunstancia surge después, sólo si el contrincante se opone**, a la luz del canon 158 ejusdem, a tono del cual en 'caso de que la solicitud no prospere, al peticionario y a su apoderado se les impondrá sendas multas de un salario mínimo mensual"*[12] – negritas para destacar-.

En el que nos concita, tal deber procesal del demandado no se cumplió. Y, al analizar aquella solicitud, encuentra el Despacho que llena la formalidad que la normativa exige para su concesión, como acá sucedió, por tanto, no se encuentra que este Despacho haya incurrido en error alguno al momento de resolver sobre el beneficio en aquel auto que también admite la demanda. Adicional, ese punto no alude a exigencias formales para la admisión de aquella y no estaría llamado a reponerse el auto atacado.

(iii) Medida cautelar desproporcional o excesiva

Este último reparo del recurso planteado de reposición, también está llamado al fracaso. Recuérdese que en este caso lo solicitado como medida cautelar no es el embargo y secuestro, cautelas donde es predicable que ocurra un exceso de la medida.

Tratándose de proceso declarativo se viene de explicar, es el art. 590 del régimen procesal civil, en su numeral 1° literal b), establece la medida de **inscripción de la demanda**, respecto de la cual, existen medios propios para evitarla, cuando se considere inapropiada o lesiva al interés del demandado. Incluso, se expuso que, esa cautela no saca el bien del comercio, simplemente es de efecto publicitario para la oponibilidad o no de la sentencia que se profiera en el

[12] CSJ STC6174-2020, Radicación n.° 11001-02-03-000-2020-02010-00. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, reiterado en STC1567-2020

proceso, respecto de terceros adquirientes del bien donde se registra tal medida.

En ese orden de ideas, el juzgado aplicó correctamente la normativa en referencia sin que se pueda afirmar existencia de exceso o desproporción alguna para ser levantada en virtud del recurso planteado por la parte demandada. No existiendo equívocos por parte de esta agencia judicial al momento de disponer la medida cautelar, habrá de mantenerse la decisión sin que haya lugar a su reposición.

II. FIJA CAUCIÓN PARA EL LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS.

El legislador regla en favor de la parte demandada un mecanismo para que impida o levante las cautelas decretadas en el proceso judicial. Es así como en el inciso final del literal b) del artículo 590 del C.G.P., señala que:

*"El demandado **podrá impedir la práctica** de las medidas cautelares a que se refiere este literal **o solicitar que se levanten**, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad."*

Para el *sub judice,* el extremo pasivo de la litis, solicita se fije caución para el levantamiento de la medida cautelar decretada en su contra de inscripción de la demanda sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 012-19385 y las matrículas que sobre este hubiere surgido[13], por lo que, de acuerdo con el inciso final del literal b), numeral primero, del artículo 590 del ibidem, se accede a tal solicitud y se fijará **caución** por la suma de $$316.065.878.[14], fin de levantar la cautela.

Por lo expuesto, el **Juzgado Noveno Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**,

[13] Archivo Nro. 13 del expediente digital
[14] Folio del archivo Nro. 03 del expediente digital

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto atacado del 22 de marzo de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se reanuda el término para contestar la demanda a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia[15].

TERCERO: Fijar la caución para el levantamiento de medida cautelar en la suma de $316.065.878.

NOTIFÍQUESE

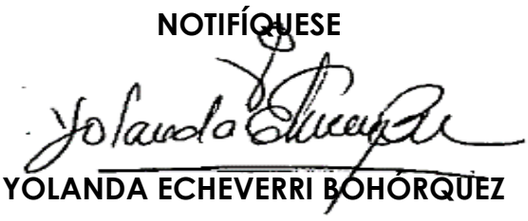

YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ

JUEZ

LZ

Firmado Por:
Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b9748210090b1181aeb9f99725aa8c72e2a1c2f247d8687d77891468d4004a6**
Documento generado en 29/05/2023 02:56:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[15] Artículo 118 C.G.P.